

RECURSO DE REVISIÓN

Sujeto obligado: Poder Judicial del Estado

Recurrente: Manuel Angel Castro Lizarraga

Expediente: 519/2011

Consejero Instructor: Luis González Briseño

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 519/2011, promovido por Manuel Angel Castro Lizárraga en contra del Poder Judicial del Estado, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. El día diecisiete (17) de septiembre de dos mil once, Manuel Angel Castro Lizárraga presentó una solicitud de información con número de folio 00387811 a través del sistema electrónico Infocoahuila, en la cual solicitó lo siguiente:

Por medio del presente escrito solicito se requiera a la Presidencia del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza, con sede en bulevar Francisco Coss 945, zona Centro, Saltillo Coahuila, Teléfono (844) 4160120, COPIAS SIMPLES DE LA TOTALIDAD DE LOS AUTOS DEL EXPEDIENTILLO 385/2008 formado con motivo del escrito irregular presentado por la C. Claudia Lizeth Deras Arguijo ante el Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Familiar, del Distrito Judicial de Viesca, con sede en Mimbres SN Esquina con Comerciantes y Las Flores, Colonia La Merced, Torreón, Coahuila, Teléfono (871) 7307751. Haciéndose notar que dicho expediente ya fue declarado como definitivamente terminado, por lo que se está en el supuesto procedente de la presente solicitud Gracias por su atención y de antemano se agrade sic igualmente la respuesta positiva.

SEGUNDO. RESPUESTA. En fecha trece (13) de octubre del dos mil once, el sujeto obligado emitió respuesta en los siguientes términos:

Con relación a su solicitud de información recibida por el sistema electrónico Infocoahuila relativa a obtener copia simple de los autos del expedientillo Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tel. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.ica.org.mx

número (confidencial), formado con motivo de la promoción presentada (confidencial) ante el Juzgado Primero de Primera Instancia en Materia Familiar del Distrito Judicial de Viesca, le comunico, de acuerdo con la información rendida por la titular del juzgado, en el expedientillo no existen actuaciones judiciales que documenten una actividad procesal obra un escrito presentado (confidencial) que fue declarado irregular porque no se menciona el número del expediente en el que se pretendía promover y se dejaron a salvo los derechos, en tal orden de ideas se concluye, no existe información generada por este sujeto obligado y la promoción o escrito es de interes exclusivo de la promoverte como parte de un juicio.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la Constitución General de la República, párrafo tercero y cuarto del artículo 7 y párrafo quinto del artículo 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, artículo 157 del Código Procesal Civil del Estado, artículo 50 fracción VI y X de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Coahuila, y artículo 106, 108 y 112 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

En caso de conformidad procede interponer el recurso de revisión de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 120, 121 y demás relativos de la Ley de Acceso a la Información. sic

La respuesta a la solicitud realizada y una vez consultada (sic) las áreas que tienen dicha responsabilidad, adjunto le envío el archivo que contiene la información relativa a su petición.

TERCERO. RECURSO. En fecha trece (13) de octubre del presente año, Manuel Angel Castro Lizárraga interpuso recurso de revisión vía Infocoahuila en contra del Poder Judicial del Estado, manifestando lo siguiente:

Por medio de una solicitud ante la página Infocoahuila solicité que se requiriera a la Presidencia del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza, con sede en bulevar Francisco Coss 945, zona Centro, Saltillo Coahuila, Teléfono (844) 4160120, por COPIAS SIMPLES DE LA TOTALIDAD DE LOS AUTOS DEL EXPEDIENTILLO 385/2008 formado con motivo del escrito irregular presentado por la C. Claudia Lizeth Deras Arguijo ante el Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Familiar, del Distrito Judicial de Viesca, con sede en Mimbres SN Esquina con Comerciantes y Las Flores, Colonia La Merced, Torreón, Coahuila, Teléfono (871) 7307751. Haciéndose notar que dicho expediente ya fue declarado como definitivamente terminado, por lo que se está en el supuesto procedente de dicha solicitud.

Sin embargo, al momento de brindar dicha respuesta, la Jefa de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado de Coahuila, informa que la titular de dicho Juzgado alude que supuestamente no existen actuaciones judiciales que documenten una actividad procesal, sino que solo existe un escrito presentado por su promovente sic y que fue declarado irregular ya que no se precisó el número de expediente sobre el cual se pretendía promover y que dejaron a salvo los derechos de dicha promovente, sic y que supuestamente, en dicho orden de ideas no existe información generada por dicho Juzgado.

Ante ello, cabría señalar categóricamente que si la señora Cluadia Lizeth Deras Arguijo presentó una promoción tendiente a movilizar el cuerpo Judicial representado por el Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Familiar, del Distrito Judicial de Viesca, lógico resulta que dicha solicitud la realizó por escrito, como bien lo informa el Juzgado obligado, y por tanto, la respuesta que se le dio a dicha solicitud y donde efectivamente se declaró que la solicitud adolecía de irregularidades y donde se le dejaron a salvo sus derechos, FUE IGUALMENTE POR ESCRITO, es decir, SÍ existen actuaciones realizadas por dicho sujeto obligado, y lo es PRECISAMENTE DICHO AUTO DONDE SE LE SEÑALÓ COMO IRREGULAR A TAL PROMOCIÓN PRESENTADA POR

CLAUDIA LIZETH DERAS ARGUIJO. Por lo que sorprende que el Juzgador señale que no existe nada más que dicho escrito.

Razón por la cual se viene interponiendo el presente Recurso de Revisión. Por lo anteriormente expuesto, y fundado en el Artículo 8o Constitucional Federal, se solicita que tenga al suscrito Manuel Ángel Castro Lizárraga interponiendo el presente recurso de revisión y se le dé respuesta en los términos legales procedentes de una manera ajustada al Derecho y la razón.

Se adjunta el oficio número 121/2011 de referencia..

CUARTO. TURNO. El día veintiocho (28) de octubre del presente año, el Secretario Técnico registró el aludido recurso bajo el número de expediente 519/2011, remitiéndolo al Consejero licenciado Luis González Briseño para su instrucción, mediante oficio ICAI/1525/11. Lo anterior de conformidad con el acuerdo delegatorio del Consejero Presidente de fecha doce (12) de enero del año dos mil nueve y con fundamento en el artículo 50, fracción V de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública.

QUINTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. El día dos (02) del mes de noviembre del año dos mil once, el Consejero Instructor, licenciado Luis González Briseño dictó acuerdo, mediante el cual admite el recurso de revisión número 519/2011, interpuesto por Manuel Angel Castro Lizárraga en contra del Poder Judicial del Estado. En dicho acuerdo se ordenó dar vista al sujeto obligado para que formulara su contestación, manifestando lo que a su derecho conviniera, expresando los motivos y fundamentos que considerara pertinentes para sostener la legalidad de su actuación.

Lo anterior con fundamento en los artículos 120 fracción II y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de

Coahuila, en relación con los artículos 4; 10; 31 y 40 fracción II, numeral 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública.

El día siete (07) de noviembre del año dos mil once, se envió oficio número ICAI/1583/2011 al Poder Judicial del Estado, otorgándole un plazo de cinco días para que manifestara lo que a su derecho conviniera. Lo anterior con fundamento en el artículo 126 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, y en el artículo 57 fracción VII de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información.

SEXTO. CONTESTACIÓN. En fecha catorce (14) de noviembre del año dos mil once, se recibió en este Instituto contestación al recurso, mediante oficio firmado por la licenciada María Angélica Girón García, en su carácter de Jefa de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado que a la letra dice:

[A large triangular area is crossed out with a diagonal line, indicating redacted content.]

icai
Recurso RR00007011
SUJETO OBLIGADO PODER
JUDICIAL DEL ESTADO Coahuilense de Acceso
COAHUILA a la Información Pública
RECURRENTE: Manuel Ángel Castro
Lizárraga
Expediente: RR No 519/2011

11:04 14/nov/11
INSTITUTO COAHUILENSE DE ACCESO
A LA INFORMACION PÚBLICA
P R E S E N T E.

La suscrita Licenciada María Angélica Girón García, Jefa de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado, carácter que acredito con el nombramiento D.P.A. 22/2009 emitido por acuerdo del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, como titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado, ocurro a fin de dar contestación al Recurso de Revisión interpuesto por Manuel Angel Castro Lizárraga, en contra de la respuesta emitida por esta Unidad de Atención en fecha 13 de octubre de 2011, con fundamento a lo dispuesto en el artículo 126 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para Estado de Coahuila, se contesta en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

Primero. En 17 de septiembre de 2011 a la 23.35 horas se recibió por la vía electrónica infocoahuila, la petición de información de Manuel Castro Lizárraga, se registró por el sistema con el número de folio 00387811 se hizo consistir en:

Por medio del presente escrito solicito... copias simples de la totalidad de los autos del expedientillo 385/2008 formado con motivo del escrito

presentado por Claudia Lizeth Deras Arguijo ante el Juzgado Número de
Primera Instancia del Ramo Familiar del Distrito Judicial de Viesca, Coahuila, con
residencia en Torreón Coahuila.



Segundo. El 13 de octubre del presente año, el Poder Judicial a través de la responsable Unidad de Atención notificó mediante el Sistema Infomex al particular la respuesta a su solicitud de acceso a la información en los siguientes términos:

"... de acuerdo con la información rendida por la titular del juzgado, en el expedientillo número 385/2008 no existen actuaciones judiciales que documenten una actividad procesal, obra un escrito presentado por (confidencial) que fue declarado irregular porque no menciona el número de expediente en el que se pretendía promover y se dejaron a salvo los derechos, en tal orden de ideas se concluye: no existe información generada.

La respuesta se anexó en archivo adjunto que contiene el oficio número 121/2011 de fecha 13 de octubre de 2011, signado por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información del Poder Judicial del Estado de Coahuila.

Tercero. El 18 de octubre de 2011 a través del sistema electrónico infomex Miguel Angel Castro Lizárraga interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Poder Judicial asignándole el Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública con el número RR00038311, mediante el cual manifestó lo siguiente:

Motivo de inconformidad: Si existen actuaciones realizadas... el auto donde se le señaló como irregular a la promoción presentada por Claudia Lizeth Deras Arguijo

Cuarto. En 03 de noviembre de 2011, el Consejero Licenciado Luis González Briceño acordó la admisión del recurso de revisión interpuesto por el particular en contra del Poder Judicial en los términos de lo dispuesto por el artículo 120 fracción VI y demás relativos de la ley de Acceso a



la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Coahuila, ordenando el traslado de las constancias y su notificación,

Quinto. El 07 de noviembre de 2011, se notificó a la Unidad de Atención del Poder Judicial a través del oficio número ICAI/1583/2011, la admisión del recurso de revisión, otorgándole un plazo de cinco días hábiles a partir de dicha notificación para contestar fundada y motivada y aporte las pruebas que considere pertinentes.

CONTESTACIÓN AL RECURSO Y OFRECIMIENTO DE PRUEBAS

En uso del derecho que le asiste a la Unidad de Atención de Información del Poder Judicial del Estado, dentro del término legal se exponen las consideraciones de hecho y derecho que soportan jurídicamente la decisión de la Unidad, de otorgar la información como respuesta a la solicitante.

De inicio es de señalarse el procedimiento de dar acceso a la información sustentado por esta Unidad de Atención, es con estricto rigor en los principios fundamentales de máxima publicidad, eficacia, informal, gratuito, libre, sencillo, pronto y expedito.

Bajo estos principios legales se respondió en tiempo y forma a la petición de información del ahora recurrente:

Por principio es pertinente señalar, el peticionario al solicitar la información requería de COPIAS SIMPLES DE LA TOTALIDAD DE LOS AUTOS DEL EXPEDIENTILLO 385/2008

De acuerdo con la terminología jurídica, los autos son resoluciones judiciales que ordenan, paralizan o impulsan el procedimiento o de los que se puedan derivar cargas o afecten derechos procesales, en ese entendido, no existen autos en el expedientillo, solo una resolución judicial de mero trámite en la que declara la autoridad que una promoción de irregular, de ninguna manera, implica un impulso u ordenación en un procedimiento, ni

impone cargas o afecta oportunidades procesales, en esos términos se señaló en la respuesta " no existen actuaciones judiciales que documenten una actividad procesal" porque la promoción presentada por la interesada no hizo referencia al número de expediente en el que pretendía promover y, le deja a salvo sus derechos a la promoverte.

Es de mencionar, al momento de responder la solicitud se ponderó en otorgar la información permitida al peticionario y cuál era pues el resultado de la presentación del escrito el cual había sido declarado irregular por la autoridad judicial y en esos términos se consideró se cumplía en brindar la información. Tal parece, el recurrente no es conforme con esa información recibida por medio de oficio a través del sistema electrónico infocoahuila, sino la misma información la requiere en copia, lo cual no es procedente y vamos a señalar el porque, como bien fue mencionado en la respuesta los documentos y datos que existen en el expedientillo en comento son de interés exclusivo de la promoverte, y nos estamos refiriendo tanto al escrito como a la determinación del juzgado, dicho razonamiento se fundamenta en norma expresa en la ley, contenida en el artículo 157 del Código Procesal del Estado que establece: "A petición y a costa de parte interesada, el secretario del juzgado o tribunal podrá expedir copias certificadas o copias simples..." otra disposición que hace nugatorio el derecho a solicitar copias por quien no es parte en un procedimiento judicial es el artículo 50 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial relativo a las obligaciones de los Secretarios de Acuerdo consiste en: expedir y autorizar las copias que la ley determine o que deban darse a las partes por decreto judicial. Entonces, en este contexto legal los Secretarios de Acuerdo de los Juzgados están impedidos a expedir copias a persona que no sea parte y sólo es parte quien tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena, y quien tenga interés contrario artículo 88 del Código Procesal del Estado de Coahuila de Zaragoza. De tal manera, los citados preceptos legales impiden a la autoridad a expedir copias, en aras de la transparencia y acceso a la información se decidió conceder al peticionario hoy recurrente, la información que puede ser de conocimiento público, y fue la declaratoria de irregular del escrito presentado por (confidencial) pero hacer entrega de copias a quien no

es parte en un procedimiento judicial es poner en riesgo garantías de legalidad y seguridad jurídica.



Esto último es de recalcar, dada la función y objetivo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de transparentar y publicar todos los actos de las autoridades estatales, y dar cumplimiento a las disposiciones legales que rigen los procedimientos judiciales como la de resguardar información de injerencia para las partes en un proceso, es deber de buscar un equilibrio entre dichos principios, por lo tanto, se optó en no contravenir la Ley de Acceso a la Información otorgándole al recurrente los datos que pudieran ser de su interés como fue el haber declarado irregular la autoridad judicial un escrito presentado por parte interesada y con ello, garantizar a los particulares titulares de información, en no trastocar sus derechos.

Dicho en otros términos solicito a ustedes señores Consejeros consideren al resolver, no se altera la veracidad de la información que le fue concedida al recurrente en el oficio a través del sistema electrónico, con la que ahora requiere en copia simple, como ya se expuso, el expedir una copia conculcaríamos derechos de las partes en un procedimiento judicial y violentaríamos lo establecido en la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, en el artículo 30 fracción VIII. Al no considerar la información en reserva cuando lo determina una disposición expresa de una ley.

Se ha de concluir, el Poder Judicial otorgó una respuesta en términos de ley, al dar cumplimiento a disposición legal expresa 157, del Código Procesal del Estado y artículo 50 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, consistente en no expedir copias a quien no es parte interesada, en consecuencia, al existir impedimento legal procede restringir el acceso a la información como lo establece el artículo 30 fracción VIII Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado.



Fundamentación y motivación. Se tienen por reproducidos los argumentos de hecho y de derecho vertidos en la respuesta original a la solicitud de referencia, con las mismas manifestaciones que se vierten en el presente ocurso.

Ofrezco como pruebas la documental que obra en el expediente consistente en la solicitud, la respuesta a la solicitud toda la información relacionada y contenida en los medios electrónicos de infocoahuila.

Por todo lo anteriormente expuesto, atentamente solicito:

Puntos petitorios

Primero. Se tenga por presentada la respuesta del Poder Judicial del Estado de Coahuila, al recurso de revisión en los términos expuestos en el proemio del presente ocurso.

Segundo. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado, se solicita se confirme la respuesta otorgada a la recurrente, en virtud de haberse concedido en los términos de ley.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN".
PODER JUDICIAL DEL ESTADO
DE COAHUILA DE ZARAGOZA, Coahuila, a 11 de noviembre de 2011



UNIDAD PARA
EL ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA
DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE COAHUILA



PODER JUDICIAL
DEL
ESTADO DE COAHUILA

Licenciada

María Angélica Girón García.

Presente.



Instituto Coahuilense de Acceso
a la Información Pública
D.P.A. 22/2010

En cumplimiento al Acuerdo emitido por el Consejo de la Judicatura del Estado, en sesión de veinticinco de mayo del año en curso, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14, fracción XXXIII y 57, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, comunico a usted que se le ha designado para ocupar el cargo de

*Jefa de la Unidad de Acceso a la Información Pública
del Poder Judicial del Estado,*

el que deberá desempeñar a partir de esta fecha, previa protesta legal, con las atribuciones que la ley señala.



Saltillo, Coahuila, 26 de mayo de 2009.

"Sufragio Efectivo. No Reelección"

El Presidente del Tribunal Superior de Justicia
del Consejo de la Judicatura del Estado.
CONSEJO DE LA JUDICATURA
DEL PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE COAHUILA

Magistrado Gregorio Alberto Pérez Mata.

c c p. Oficialía Mayor del Poder Judicial del Estado
c c p. Secretaría de Acuerdo y Trámite del Consejo de la Judicatura
c c p. Expediente Personal

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Consejo General de este Instituto es competente para conocer del presente recurso, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4; 10; 31 fracciones I y II; 40 fracción II, numeral 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, artículo 126 fracciones VI de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en virtud de que se plantea un conflicto en materia de acceso a la información pública derivado de la impugnación de un ciudadano por su inconformidad con la respuesta a su solicitud de información.

SEGUNDO. Procede analizar si el recurso de revisión fue promovido oportunamente o fuera de tiempo.

El artículo 122 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, dispone que "toda persona podrá interponer por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema electrónico habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes, contados a partir de: I.- La notificación de la respuesta a su solicitud de información, o II.- El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada".

El hoy recurrente en fecha diecinueve (19) de septiembre del año dos mil once, presentó solicitud de acceso a la información. El sujeto obligado emitió respuesta el día trece (13) de octubre del año en curso.

Por lo anterior, el plazo de quince días para la interposición del recurso de revisión inició a partir del día catorce (14) de octubre del año dos mil once, que es el día hábil siguiente al en que el sujeto obligado emitió su respuesta a la solicitud de información

y concluyó el día tres (3) de noviembre del presente año, y en virtud de que el recurso de revisión fue interpuesto el día diecinueve (19) de octubre de dos mil once, según se advierte del acuse de recibido, se establece que el mismo ha sido presentado dentro del tiempo establecido por la ley.

TERCERO. Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causas de improcedencia por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o los que este Instituto supla, en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

CUARTO. El recurso de revisión fue interpuesto por persona legitimada para ello, de conformidad con el primer párrafo del artículo 122, en relación con el artículo 123 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

QUINTO. El sujeto obligado se encuentra representado en el presente recurso por la licenciada María Angélica Girón García en su carácter de Jefa de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado a quien se le reconoce dicha representación.

SEXTO. La litis en la presente causa se circunscribe a establecer si la declaración de inexistencia de la información solicitada se realizó conforme a la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

Manuel Angel Castro Lizárraga solicitó información que fue plasmada en el apartado de antecedentes, a la cual nos remitimos y procedemos a analizar.

El sujeto obligado le responde que no existe información generada por él y la promoción o escrito es de interés exclusivo de la promoverte como parte de un juicio,

El ciudadano se inconforma manifestando que el sujeto obligado debe contar con actuaciones realizadas con motivo de la promoción en cuestión.

SÉPTIMO. Al respecto es pertinente exponer el fundamento legal conducente.

Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila

Artículo 106.- Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Atención gestionará al interior la entrega de la información y la turnará a las unidades administrativas que correspondan.

Artículo 107.- Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa a la que se turnó la solicitud, ésta deberá remitir a la Unidad de Atención la solicitud de acceso a la información y un documento donde se exponga la inexistencia de la misma. La Unidad de Atención analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla. En caso de no encontrarla, emitirá una respuesta que confirme su inexistencia en los términos de la presente ley.

Artículo 108.- La respuesta a una solicitud de acceso a la información deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá ser mayor de veinte días, contados a partir de la presentación de aquella. Además, se precisará el costo y la modalidad en que será entregada la información, atendiendo en la mayor medida de lo posible a la solicitud del interesado. Excepcionalmente, este plazo podrá ampliarse hasta por diez días más cuando existan razones que lo motiven. La ampliación del plazo se notificará al solicitante a más tardar el décimo octavo día del plazo descrito en el párrafo anterior. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

Artículo 111.- La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue al solicitante en medios electrónicos, ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas. El acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate.

En el caso de que la información ya esté disponible en medios electrónicos, la Unidad de Atención se lo indicará al solicitante, precisando la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información requerida, y en la medida de sus posibilidades podrá proporcionarle una impresión de la misma. En el caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, informes, trípticos o en cualquier otro medio, se le hará saber al solicitante por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

Artículo 112.- Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, las entidades públicas deberán sistematizar la información.

A partir de dichos dispositivos legales se procedió al análisis de las constancias del presente expediente, desprendiéndose en primer término que, la respuesta fue emitida en tiempo según se advierte de la constancia de notificación a través del sistema Infocoahuila conforme al artículo 108 de la ley de la materia.

En ese orden puede advertirse también que el sujeto obligado responde que de acuerdo con la información rendida por la titular del Juzgado, en el expedientillo no existen actuaciones judiciales que documenten una actividad procesal, obra un escrito presentado por (confidencial) que fue declarado irregular porque no se menciona el número del expediente en el que se pretendía promover y se dejaron a salvo los derechos, en tal orden de ideas se concluye, no existe información generada por este sujeto obligado y la promoción o escrito es de interés exclusivo de la promoverte como parte en un juicio.

En ese sentido, cabe señalar que no obra en el presente expediente evidencia del procedimiento legal que el sujeto obligado debió observar para la confirmación de inexistencia de los documentos solicitados. Dicho procedimiento se encuentra previsto en los artículos 106 y 107 de la ley de la materia, conforme a los cuales una vez admitida la solicitud de información, la Unidad de Atención debió gestionar la entrega de la información turnando la misma a las unidades administrativas correspondientes, en caso de no encontrarse en los archivos de la unidad administrativa a la que se turnó la solicitud, debió remitirse ésta a la Unidad de Atención junto con el documento donde se exponga la inexistencia de la información. Una vez hecho lo anterior la Unidad de Atención debió analizar el caso y tomar las medidas pertinentes para localizarla o en su caso confirmar su inexistencia en los términos de la ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

Por lo anterior, es de establecerse que la falta de documentación del procedimiento de búsqueda de la información contraviene los principios de máxima publicidad y eficacia, de tal forma que no se tiene la certeza de la respuesta emitida por el sujeto obligado.

En ese orden de ideas, resulta procedente modificar la respuesta del Poder Judicial del Estado, con fundamento en el artículo 127 fracción II de la ley de la materia, a efecto de que se documente el procedimiento legal conducente para la correspondiente confirmación de inexistencia de los documentos solicitados,

Por lo anterior fundado y motivado, este Consejo General:

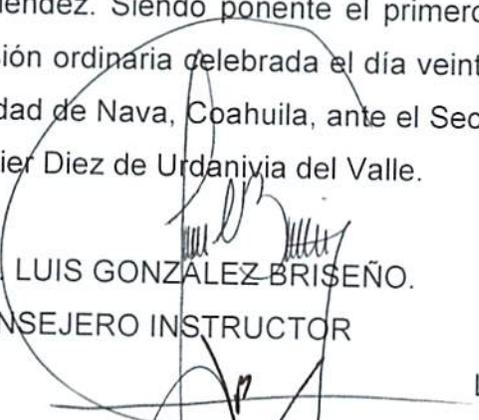
RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II, numeral 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, en la fracción de II del artículo 127 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se **modifica** la respuesta proporcionada por el Poder Judicial del Estado, en términos de lo establecido en el considerando séptimo de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se instruye al Poder Judicial para que en un término no mayor a diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a su notificación, dé cumplimiento a la misma. Una vez hecho lo anterior, dispone el sujeto obligado de un término de diez (10) días para informar a este Instituto sobre el cumplimiento, acompañando los documentos que lo acrediten fehacientemente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, notifíquese a las partes por los medios señalados para tal efecto.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros Propietarios del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, licenciado Luis González Briseño, licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, licenciada Teresa Guajardo Berlanga, licenciado Jesús Homero Flores Mier y contador público José Manuel Jiménez y Meléndez. Siendo ponente el primero de los mencionados en la octogésimo quinta sesión ordinaria celebrada el día veintiocho (28) de noviembre de dos mil once, en la ciudad de Nava, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien certifica y da fe licenciado Javier Diez de Urdanivia del Valle.


LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO.
CONSEJERO INSTRUCTOR


LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERA
CONSEJERO PRESIDENTE

LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA.
CONSEJERA


LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER
CONSEJERO

C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y MELÉNDEZ.
CONSEJERO


JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL VALLE
SECRETARIO TÉCNICO